

## RESOLUCIÓN No. 02146

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 05213 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado **2012ER013721** del 27 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el 18 de enero de 2012, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS1761 del 30 de julio de 2012**, mediante el cual se autorizó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” identificada con NIT No. 899.999.026 – 0, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) EUCALIPTO PLATEADO, una (1) ACACIA NEGRA y una (1) ACACIA JAPONESA, debido a que presentan mal anclaje, copas asimétricas, altura excesiva para el lugar de siembra y susceptibilidad a volcamiento. Los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 69 No. 47 – 34 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Concepto Técnico precitado liquidó y determinó, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” debe compensar mediante pago por consignación de la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.121.717) M/Cte., equivalentes a 4.52 IVP's, es decir, 1.98 SMMMLV al año 2012, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012. Por concepto de evaluación debe cancelar la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$52.100) M/Cte, y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/Cte. No se requirió salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal autorizado para tala no genera madera comercial.

Que, el Concepto Técnico No. 2012GTS1761 del 30 de julio de 2012 fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2014 a la señora LUZ MILA GARCÍA BOCANEGRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

41.616.690, quien actúa en calidad de apoderada de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM".

Que, previa visita realizada el 9 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07181 del 20 de agosto de 2014** a través del cual se dejó consignado que los tratamientos silviculturales autorizados fueron ejecutados en su totalidad.

Que, el 23 de noviembre de 2015 se profirió la **Resolución de Exigencia de Pago No. 05213** en la que se dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a CAPRECOM identificado con NIT. 899.999.026-0, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, pagando por concepto de compensación la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.121.717) equivalentes a 4.52 IVP's y 1.98 SMMLV al año 2012, de conformidad con el decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 del 2003, normatividad vigente para la fecha de la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla número 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-17-017, **Compensación por tala de árboles**, de conformidad a lo ordenado en el **Concepto Técnico No. 2012GTS1761 del 30 de julio de 2012** y lo ordenado mediante el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07181 del 20 de agosto de 2014**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir a CAPRECOM identificado con NIT 899.999.026-0, consignar por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100)** de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, según lo liquidado en el **Concepto Técnico No. 2012GTS1761 del 30 de julio de 2012** y lo ordenado mediante el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07181 del 20 de agosto de 2014** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla número 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **S-09-915 Permiso/Poda/Tala/Trasplante**.

**PARÁGRAFO:** CAPRECOM con NIT. 899.999.026-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá remitir copia de los recibos de consignación de la obligación contenida en esta providencia dentro del término estipulado, con destino al expediente **SDA-03-2014-5121**.

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

Que, la Resolución 05213 del 23 de noviembre de 2015 fue notificada personalmente a la doctora LINA FERNANDA RESTREPO RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.616.387 y Tarjeta Profesional No. 172.250 del C. S. de la J.

Que la Resolución 05213 del 23 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el 09 de junio de 2016.

Que, mediante radicado 2016EE170136 se remitió el oficio de referencia “Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución 5213/2015” a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación mediante el cual se exige el cumplimiento de la Resolución de Exigencia de Pago No. 5213 del 23 de noviembre de 2015.

Que, mediante radicado 2016ER184386 en respuesta al radicado 2016EE170136, la señora **FANNY ANDREA RODRIGUEZ ESLAVA** en su calidad de Jefe de Unidad de Activos de CAPRECOM EICE en Liquidación, informó a esta Secretaría que:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio del asunto, informamos, Que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011, se informa que la cuenta de cobro por la tala de árboles debe ser presentada por acreencias.*

(…)”.

Que, mediante radicado 2016EE186902 esta Secretaría remitió Oficio de asunto “Traslado Resolución No. 5213/2015” a la Doctora BÁRBARA ALEXY CARBONELL PINZON, Jefe de Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda, con el fin de que se efectuara el respectivo proceso de cobro coactivo.

Que, mediante radicado 2016ER203506, la Secretaría Distrital de Hacienda realizó la devolución de la Resolución 05213/2015 argumentando que:

“(…)

Revisada la documentación anexa al oficio remitido, hallamos que:

1. *Al verificar la Resolución No. 05213 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual resuelve un proceso sancionatorio, se anota en la parte resolutive:*

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

*“Exigir a CAPRECOM identificado con NIT. 899.999.026-0...”.*

- 2. Se verificó que la entidad identificada con el No. de NIT **899999026-0** Cajanal EICE se encuentra en liquidación de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular de las conferidas en los numerales 11 y 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 y el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.*
- 3. De acuerdo con los avisos emplazatorios publicados por el liquidador, las reclamaciones oportunas debieron ser presentadas al proceso liquidatorio con prueba si quiera sumaria del crédito, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2016 y el 18 de marzo de 2016. Cualquier reclamación presentada por fuera de este periodo será extemporánea.*
- 4. De acuerdo con el Decreto 445 de 2015, la representación legal en procesos concursales y liquidatorios es del Secretario Distrital de Hacienda, la SEF no tiene representación legal en dichos procesos.*

*(...)”.*

Que, mediante radicado 2016EE210130 esta Secretaría remitió oficio al Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda donde se manifestó:

*“(...)”*

*En virtud de lo establecido en el Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015, donde se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, solicito su colaboración para determinar el procedimiento a seguir para que el proceso de cobro de la Resolución No. 5213 del 23 de noviembre de 2015 por la cual se “Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2009GTS1761 del 30 de julio de 2012 y CTS No. 7181 del 20 de agosto de 2014” por valor total de \$1.283.717.*

*(...)”.*

Que, mediante radicado 2016IE213353 la Subdirección Financiera realizó la devolución del proceso de cobro coactivo Resolución No. 5213/2015 a la Dirección de Control Ambiental.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, Artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

*principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el Artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el Artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, que dispuso en su artículo quinto, numeral 14:

“(…)

**ARTÍCULO 5.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(…)

**14.** *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

(…)”.

Que, el Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece:

**“Artículo 69. Causales de Revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, en cuanto a la oportunidad para la revocatoria de los actos administrativos por parte de la autoridad que los profirió, el Artículo 71 del Decreto 01 de 1984 establece:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.*

Que, mediante la Ley 82 de 1912, el Congreso de Colombia crea la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE con el nombre de “Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico” como establecimiento público.

Que, mediante la Ley 314 de 1996 se transforma la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE a una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

Que, mediante Decreto 2519 de 2015, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Que las normas aplicables al proceso de liquidación son el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Estatuto Orgánico Financiero en lo no previsto en dichas normas.

Que, el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en sus Artículos 32, 33 y 34 establece:

“(…)

**ARTÍCULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES.** *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*

## RESOLUCIÓN No. 02146

(...)

**ARTÍCULO 33. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.** *A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.*

*En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.*

*Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.*

**ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.** *Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

*Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado”.*

Que, de acuerdo con los avisos emplazatorios publicados por el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE la presentación de acreencias debía hacerse en el periodo del 19 de febrero de 2016 al 18 de marzo de 2016.

Que, previa revisión de las siguientes resoluciones: AL 00001 de fecha 18 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se da el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, EICE en Liquidación, entidad identificada con NIT: 899.999.026-0”; AL 00002 del 31 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, relacionados en la Resolución AL 00001 de 2016”; AL 00003 del 1 de abril de 2016 “Por medio



### **RESOLUCIÓN No. 02146**

del cual se adiciona la Resolución AL 00001 de 2016, se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas recibidas por correo y el traslado de los créditos reclamados de manera oportuna remitidos por correo certificado dentro del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”; y AL 00004 del 11 de abril de 2016 “Por medio del cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados mediante correo certificado de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, relacionadas en la Resolución AL 00003 de 2016”, se evidencia que la Secretaría Distrital de Ambiente no aparece reconocida como acreedora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE con ocasión al presente trámite ambiental.

Que, mediante la Resolución 000035 del 27 de enero de 2017 “Por medio de la cual el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, se pronuncia acerca del pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio”, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR QUE NO EXISTE PASIVO CIERTO NI RECLAMADO**, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)”.

Que el Decreto Ley 254 de 2000 en su Artículo 38 dispone:

“(…)

**ARTICULO 38. CULMINACION DE LA LIQUIDACION.** El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora cuando sea del caso, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.

(…)”.

Que, el 27 de enero de 2017 se procedió a la firma del Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación que fue publicada en el Diario Oficial en cumplimiento de la estipulado en el artículo 38 del Decreto – Ley No. 254 de 2000, modificado por la Ley 1150 de 2006.

### **RESOLUCIÓN No. 02146**

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 2012, Radicación número 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), de la Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, precisa:

“(…)

*[Título ejecutivo] No existe ante la falta de litis por no existir la persona jurídica demandada Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. (...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones.*

(…)”.

Que, debido a que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE fue liquidada y, como tal, no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, se hace necesario revocar la Resolución No. 05213 del 23 de noviembre de 2015 por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de un tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones. Y, debido a la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la resolución precitada por inexistencia del autorizado y con fundamento en las razones antes expuestas, se hace necesario archivar el trámite ambiental contenido en el expediente **SDA-03-2014-5121**.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 05213 del 23 de noviembre de 2015 por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de un tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones a CAPRECOM EICE identificada con NIT No. 899.999.026 – 0, con fundamento en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-5121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-5121** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera de la fiducia mercantil PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 16 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.,

**RESOLUCIÓN No. 02146**

atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2014-5121

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA MONTOYA MEJIA C.C:	1076623605	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210999 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
-----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------